

**OBJETO: PROMOVER ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3076/19 DEL 27/09/2019 DEL INTENDENTE MUNICIPAL DE HERNANDARIAS Y LA RESOLUCIÓN N° 036/2019 DE LA JUNTA MUNICIPAL DE HERNANDARIAS- PARAGUAY, POR LA QUE SE DECLARA Y CONFIRMA A HERNANDARIAS CIUDAD PRO VIDA Y PRO FAMILIA Y PROHÍBE AL GRUPO DENOMINADO DIVERSXS MARCHAS O CAMINATAS DENTRO DEL MUNICIPIO O DISTRITO DE HERNANDARIAS.**

**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

La **ABG. ROMINA ROLÓN L.**, Profesional de la Matrícula N° 10.325, la **ABG. MARGARITA HERALESKY**, Profesional de la Matrícula N° 41.134, la **ABG. LUCIA SANDOVAL**, Profesional de la Matrícula N° 48.404, la **ABG. MARÍA JULIA CABELLO ALONSO**, Profesional de la Matrícula N° 9034 y el **ABG. JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ**, Profesional de la Matrícula N° 2469, en nombre y representación de la asociación civil sin fines de lucro de utilidad pública **AMNISTÍA INTERNACIONAL PARAGUAY**, conforme testimonio de Poder Especial que acompañan al presente escrito, suscrito por la Presidenta de la institución Sra. **MARÍA TERESA AÑAZCO BARUDI**, de acuerdo a las permisiones de sus Estatutos, los cuales se adjuntan en legal y debida forma, con domicilio real en la calle Hassler N° 5229 e/ Cruz del Chaco y Cruz del Defensor – B° Villa Morra de la Ciudad de Asunción, y con Poder Especial; en nombre y representación de **FERNANDO DANIEL AYALA ARMANDO (KIMBERLY)**<sup>1</sup> con C.I. N° 4.148.950, domiciliada en el Barrio CONAVI – CAACUPEMÍ de la ciudad de Hernandarias, y **EMILIO MIGUEL MARTÍNEZ ACOSTA**, con C.I. N° 4.258.970, domiciliado en Avda. San José esquina Prof. Hilda Duarte, Ciudad Nueva - Ciudad del Este, **coordinadores del Proyecto “DIVERSXS” Alto Paraná**, constituyendo domicilio procesal para todos los efectos legales en, Independencia Nacional N° 565 entre Gral. Díaz y Oliva, Edificio Guido Masi, Quinto Piso de esta Capital, a VV.EE. muy respetuosamente y como mejor proceda en derecho, decimos:

Que, por el presente escrito venimos a **PROMOVER ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la **RESOLUCIÓN N° 3076/19** de fecha **27 de setiembre de 2019**, emanada del **Intendente Municipal de la Ciudad de Hernandarias LIC. RUBÉN AMANCIO ROJAS**, así como también contra la **RESOLUCIÓN N° 036/2019** emanada de la **Junta Municipal de dicha Ciudad**, dando previamente estricto cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad y fundamentando en base a las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> El poder especial conferido por Kimberly tuvo que ser otorgado con el nombre que figura en su cédula de identidad por riesgo a ser rechazado en vista de que en Paraguay no existe normativa que reconozcan el derecho a las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y otros documentos.

## 1. ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA

La RESOLUCIÓN N° 3076/19 de fecha 27 de setiembre de 2019, emanada del Intendente Municipal de la Ciudad de Hernandarias LIC. RUBÉN AMANCIO ROJAS, en su parte RESOLUTIVA DISPONE: 1. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 036/2019 DE LA JUNTA MUNICIPAL POR LA CUAL SE DECLARA A HERNANDARIAS CIUDAD PRO VIDA Y PRO FAMILIA. 2. PROHIBIR al grupo denominado *DIVERSXS* la marcha o caminata dentro del municipio y distrito de Hernandarias por los fundamentos expuestos en el considerando de dicha resolución. 3. COMUNICAR a la Policía Nacional y en su defecto, al Ministerio Público la presente resolución para su debido cumplimiento. 4. COMUNICAR a los demás entes gubernamentales, registrar y cumplido archivar (*sic*). Y la RESOLUCIÓN N° 036/2019 por la cual se declara a Hernandarias ciudad PRO-VIDA Y PRO-FAMILIA (*sic*).

La interposición de la Acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por escrito fundado y con las copias para el emplazamiento de conformidad al Art. 557 del C.P.C., establece: “Art. 557. Requisitos de la demanda y plazo para deducirla... Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. *Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición*”.

En tal sentido el Artículo 260 de la Constitución Nacional último párrafo señala: “De los deberes y de las atribuciones de la Sala REC... (...)... El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.

El Art. 132 de la Constitución Nacional preceptúa: “*De la Inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*”.

Por otro lado, el Art. 550. Procedencia de la acción y juez competente. *Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo; y lo establecido en el Art. 551 respecto a la imprescriptibilidad de la acción y su excepción, menciona que “La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u*

*otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales.*

*Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado”.*

## **2. LEGITIMACIÓN DE AMNISTÍA INTERNACIONAL PARAGUAY (AIPY o AI) PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**AMNISTÍA INTERNACIONAL PARAGUAY (AIPY)**, asociación sin fines de lucro de utilidad pública, defensora de derechos humanos y amparada en la posibilidad de acceder a la justicia por la vía de esta Acción de Inconstitucionalidad, ejecuta el Proyecto Diversxs conforme a la estructura interna a nivel nacional y regional, con la participación de activistas, jóvenes y simpatizantes del movimiento global. Se adjunta documento que acredita lo sostenido.

La situación planteada con la Resolución que prohíbe al grupo Diversxs marcha o caminata en el distrito de Hernandarias limita el pleno goce de derechos por condición de referencia a jóvenes que se identifican como LGTBIQ+, menoscabando por la sola condición a sujetos de derecho en igualdad de condiciones a todas las personas, sin discriminación y además en fechas o eventos emblemáticos para las personas LGTBIQ+. **FERNANDO DANIEL AYALA ARMANDO (KIMBERLY)** y **EMILIO MIGUEL MARTÍNEZ ACOSTA**, cuentan con derecho a defender los derechos humanos y a participar de la vida comunitaria, y coordinan el proyecto Diversxs en el Departamento de Alto Paraná, un proyecto que aglutina a jóvenes LGTBIQ+<sup>2</sup> de Paraguay para la promoción y afianzamiento de sus derechos humanos, seguimiento al proceso de fortalecimiento comunitario de personas jóvenes LGTBIQ+, el mejoramiento de las condiciones de vida en sus comunidades y ciudades emergentes tales como Hernandarias, Ciudad del Este, Pedro Juan Caballero, Coronel Oviedo, Asunción, entre otras. Se adjunta documentación que acredita el rol ejercido por estas personas.

AIPy brinda asistencia para la educación en derechos humanos, formando en contenidos y aprendizaje de derechos humanos y la institucionalidad del país, las vías pacíficas de resolución de conflictos, la confianza en la justicia y en el modelo de Estado de Derecho fundado en el reconocimiento de la dignidad humana (Art. 1 de la C.N.), por lo que los y las jóvenes de Diversxs aprenden el camino hacia la justiciabilidad y empoderamiento en materia de derechos humanos, las posibilidades de acceso a justicia conforme a la Constitución de la República de Paraguay vigente y los Tratados de Derechos

---

<sup>2</sup> Siglas referidas a Personas con condición Lesbiana, Gay, Trans, Bisexual, Intersexual, Queer y plus.

Humanos ratificados por el país, que dan la base legal para los derechos fundamentales establecidos en concordancia con el artículo 137 y 142 de la C.N.

En este tiempo y en consecuencia a este Proyecto Diversxs, los jóvenes LGTBIQ+ coordinados en el Departamento de Alto Paraná por **FERNANDO DANIEL AYALA ARMANDO (KIMBERLY)** y **EMILIO MIGUEL MARTÍNEZ ACOSTA** han sido inspirados y empoderados en esa institucionalidad y el Estado de Derecho, avanzaron a la intención de ser visibles en su comunidad con la iniciativa de una marcha y actividad pública, amparados en los derechos y las obligaciones de protección de las instituciones y la idea de comprensión de una sociedad que visibilice a las personas LGTBIQ+, sujetas de derecho y quienes tienen el derecho a vivir sin discriminación o barreras que les permitan ser partícipes activos en su comunidad y Departamento.

La afectación directa se enmarca en la aprobación y vigencia de la **RESOLUCIÓN N° 3076/19 de fecha 27 de setiembre de 2019 y la RESOLUCIÓN N° 036/2019 por la cual se declara a Hernandarias ciudad PRO-VIDA Y PRO-FAMILIA como respaldo para prohibición del ejercicio de derechos y precedente de exclusión y discriminación en la comunidad, fue justificada para impedir el goce de derechos constitucionales tales como los derechos a la libertad de expresión y manifestación pacífica y el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, exponiendo su integridad a la agresión física y violencia que fueran justificadas por las autoridades en el marco de tales disposiciones administrativas.**

Entendemos, que se hallan reunidos los requisitos legales exigidos por el **Artículo 12 de la Ley N° 609/95 a la consideración de la Excma. CSJ en cuanto a que:**

- I. El presente caso es justiciable y susceptible de control de constitucionalidad y convencionalidad de la citada resolución, por la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- II. Se precisan las normas constitucionales afectadas, a saber: las disposiciones de los **Art. 9 – DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**<sup>3</sup> porque la negación de derecho a disfrutar de espacios públicos a personas LGTBIQ+ expone a activistas a expresiones de odio y violencia; **Art. 24 – DE LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA**<sup>4</sup>; pues limita indebidamente a las personas

---

<sup>3</sup> **Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

<sup>4</sup> **Artículo 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA**

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

LGTBIQ+ a expresar libremente sus creencias ideológicas; **Art. 25 - DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD<sup>5</sup> Y Art. 26 – DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA<sup>6</sup>**; porque las restricciones impuestas impiden a las personas LGTBIQ+ expresar libremente su personalidad y opinión en la comunidad en que viven;– **Art. 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN<sup>7</sup>**; **debido a que la actividad organizada por Diversxs** supone una reunión o manifestación pacífica, una protesta creativa y denuncia pública de la discriminación que se manifiesta en el colectivo, pero firme para la defensa de derechos de las personas LGTBIQ+ – **Art. 45 – DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS<sup>8</sup>**; **Art. 46 – DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS<sup>9</sup>**; **Art. 47 – DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD<sup>10</sup>**, todas ellas enumeradas y tuteladas en el ordenamiento superior.

---

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

**<sup>5</sup> Artículo 25 - DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD**

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

**<sup>6</sup> Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

**<sup>7</sup> Artículo 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN**

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

**<sup>8</sup> Artículo 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS**

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

**<sup>9</sup> Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS**

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. **No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.**

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

**<sup>10</sup> Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD**

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
  2. la igualdad ante las leyes;
  3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad,
- y

La lesión concreta se patentiza al ser comunicadas las resoluciones señaladas y excluir a los jóvenes de Diversxs de su libre ejercicio de derechos, implican una discriminación, estigmatización y coerción para el goce pleno de sus derechos humanos en la ciudad de Hernandarias, en particular al limitar su iniciativa de marchar o ser visibles como comunidad o colectivo, al verse aprobadas y materializadas como exclusión estructural. Con las aprobaciones normativas mencionadas, se generó una situación de riesgo en la afectación de la integridad física como jóvenes LGTBIQ+ en fechas emblemáticas que justamente sirven como educativas para la toma de consciencia de los derechos como la igualdad y la prohibición de la discriminación, así como para la tolerancia en la convivencia social y diversa, plural, que tienen los Estados democráticos basados en derechos y respeto a la dignidad humana. El riesgo generado por dichas resoluciones se materializó en la manifestación de otros grupos que ostentaron odio, agresiones y violencia, así como discriminación manifiesta hacia las personas LGTBIQ+.

**LA LEGITIMACIÓN** se encuentra legal y debidamente acreditada, mediante la presentación en copia autenticada de los documentos respaldatorios. La legitimación activa es concordante con las disposiciones que rigen nuestro ordenamiento legal y en razón de la presentación de un tema que vulnera derechos fundamentales.

### **3. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES**

Como antecedente se menciona la **Nota de fecha 11 de setiembre del 2019, con Mesa de Entrada Exp. N° 2522, de fecha 19 de setiembre del 2019**, dirigida al Intendente Municipal por el **Grupo Diversxs**. Dicha nota informaba del evento conmemorativo de visibilidad de derechos de las personas LGTBIQ+, debido al homicidio de **BERNARDO ARANDA**, y los hechos vinculados a investigaciones que desencadenó en 1959, durante la dictadura de Alfredo Stroessner, una violenta persecución contra ciudadanos en la época de la dictadura (Caso conocido como 108 y un quemado).

En una fecha emblemática y vinculada al caso Aranda, clave para las personas que se identifican como LGTBIQ+, fueron planteadas por jóvenes del grupo **DIVERSXS** actividades conmemorativas, incluidas una marcha a realizarse en el Barrio Niño Jesús de la Ciudad de Hernandarias y otras en simultáneo, para el fin de semana del 28 y 29 de setiembre en las ciudades de Asunción, Encarnación y Hernandarias.

Amnistía Internacional Paraguay tomó conocimiento el viernes 27 de setiembre de las resoluciones que agravan derechos constitucionales, entre ellos la prohibición de utilización de un espacio público para la realización del evento de visibilidad previsto,

---

4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

fundadas en tales **Resoluciones N° 3076/19, confirmatoria de la Resolución N° 036/2019** emanada de la Junta Municipal por la cual declara a la Ciudad de Hernandarias **“CIUDAD PRO VIDA Y PRO FAMILIA”**. A su vez Amnistía Internacional Paraguay, tomó conocimiento de una Nota presentada por la **Diócesis de Ciudad del Este**<sup>11</sup> donde se manifestaron por fuera del marco legal, el derecho de uso de un espacio público y comunitario a jóvenes LGTBIQ+ aglutinados en la organización Diversxs<sup>12</sup> y en consecuencia solicitaban prohibir sus actividades en defensa de los derechos humanos, lo que manifiesta que no solo de terceros, sino además de instituciones y de grupos organizados contarían con la aquiescencia institucional para la discriminación y limitación en el ejercicio y goce de derechos de los jóvenes de esa localidad.

El mismo día que se tomó conocimiento de las resoluciones, integrantes de Diversxs se acercaron a la intendencia para obtener una copia de estas, sin embargo, en dicha oficina fueron informados que no la encontraban y que se dirigieran a la Comisaría, dónde ya había sido remitida. En la Comisaría no se les permitió a los integrantes de Diversxs sacar una copia de la resolución, pero sí tomar una fotografía.

#### **4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, deben velar por que los efectos de las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de la cual Paraguay es Estado parte<sup>13</sup>, no se vean menoscabados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin<sup>14</sup>. En vista de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia está obligada a ejercer de oficio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Nota de la Diócesis de Ciudad del Este... “Que dos mujeres y dos varones se tomen de las manos o se besen en lugares públicos o hagan flamear una bandera gay es una muestra de desprecio al valor supremo de la creación divina que es **la familia instituida por Dios**” (sic)

<sup>12</sup> Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. (Art. 24 C.N)

<sup>13</sup> Paraguay ratificó la Convención Americana el 18 de agosto de 1989.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 193.

<sup>15</sup> Ibid.

Así, al analizar la constitucionalidad de las resoluciones cuestionadas, esta Corte Suprema debe hacerlo también a la luz de los preceptos establecidos en la CADH y la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana.

## **5. EL DERECHO A LA REUNIÓN, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA**

El derecho a la reunión y manifestación pacífica es clave para la acción cívica y para la exigencia y la defensa de derechos humanos, y es un aspecto fundamental de una sociedad vibrante. El derecho a la reunión y manifestación pacífica constituye un medio de participación política que provee una oportunidad fundamental para transmitir quejas políticas, y expresar ideas y opiniones más allá de las urnas electorales.

El artículo 15 de la CADH protege, bajo el derecho de reunión pacífica, el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal. El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos<sup>16</sup>. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos<sup>17</sup>. Por tanto, tal como lo ha definido la Corte Interamericana, el derecho de reunión pacífica es un derecho fundamental en toda sociedad y no debe ser interpretado restrictivamente<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167 citando Cfr. TEDH, Caso Djavit An Vs. Turquía, No. 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41. En: Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171.

<sup>17</sup> Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167 citando Cfr. ONU, Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/19/35, 23 de marzo de 2012; Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/22/10, 21 de marzo de 2013, y Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014. En: Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171.

<sup>18</sup> Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 167 citando TEDH, Caso Djavit An Vs. Turquía, No. 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41. En: Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171.

En sus maneras de convocatoria y organización, la manifestación pacífica adopta múltiples formas y puede ser llevada a cabo por personas, grupos de personas u organizaciones con el propósito de llamar la atención pública sobre ciertos asuntos de su interés, expresar sus ideas y opiniones, y reclamar la urgente solución a los mismos.

Asimismo, la manifestación tiene fundamento jurídico en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH, y está relacionada con la protección de las minorías y el respeto a los derechos individuales en el marco de una sociedad libre. El intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información<sup>19</sup>. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado: “[I]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”<sup>20</sup>.

Va de suyo que la resolución que prohibió la marcha pacífica viola el derecho a la libertad de expresión y de reunión y manifestación pacífica, desde el momento en que resolvió **PROHIBIR** la marcha o caminata dentro del Municipio y distrito de Hernandarias – bajo fundamento - de justificar su disposición como una suerte de “medida de protección a los derechos de la mayoría de los ciudadanos del municipio”. **Lo cierto, es que las medidas restrictivas de este derecho sólo son permisibles si son provistas por ley, con el propósito de proteger ciertos intereses públicos limitados, y son demostrablemente necesarias y proporcionales a dicho propósito**<sup>21</sup>. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público”<sup>22</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de reunión “no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III “Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión”, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 30.

<sup>20</sup> Véase Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

<sup>21</sup> Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>22</sup> CIDH. Comunicado de Prensa, CIDH denuncia agravamiento de la represión y el cierre de espacios democráticos en Nicaragua, 19 de diciembre de 2018.

salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales”<sup>23</sup>.

Al respecto, se debe resaltar que el “orden público” o “el bien común” no deben utilizarse como “cartas abiertas” para la limitación inmediata de los derechos que se ejercen en el marco de protestas sociales. En ese sentido, el tribunal interamericano fue enfático en indicar que: “[...] de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias de una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”<sup>24</sup>.

La CIDH ha señalado en reiteradas oportunidades que los Estados tienen el deber de facilitar manifestaciones y protestas. Al respecto, la Comisión ha resaltado particularmente la obligación de los Estados de reconocer públicamente los derechos a la reunión pacífica y libertad de expresión, sin discriminación alguna, incluyendo por razones de orientación sexual o identidad de género.

Asimismo, los Estados deben abstenerse de exigir autorización previa para la realización de manifestaciones públicas u otros requisitos excesivos que dificulten su realización<sup>25</sup>. Al respecto, la CIDH ha reiterado que “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización”<sup>26</sup>. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de manifestación pacífica y de asociación ha destacado que los Estados no deben imponer requisitos de autorización previa para el ejercicio de las libertades fundamentales<sup>27</sup>.

Por otro lado, el deber de los Estados de facilitar las manifestaciones públicas aplica igualmente a manifestaciones simultáneas o contramanifestaciones<sup>28</sup>. Según lo ha dicho

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 174.

<sup>24</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67.

<sup>25</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH urge a la protección al derecho a protestas en Venezuela y el respeto a la libertad de expresión, 11 de abril de 2017.

<sup>26</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 201, párr. 139.

<sup>27</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, UN Doc. A/HRC/20/27, (2012), párr. 28.

<sup>28</sup> Informe al Consejo de Derechos Humanos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, UN Doc. A/HRC/35/28/Add.1, para. 69.

la CIDH, en el caso que la acción de personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contramanifestantes, tenga el propósito de perturbar o dispersar reuniones, los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones afectadas por estas prácticas<sup>29</sup>.

En el caso en concreto, negar el permiso para el uso legítimo y pacífico del espacio público, no existiendo un requisito normativo que siquiera requiera de los manifestantes una solicitud de permiso, deviene la resolución 3076/2019 en inconstitucional y contraria a la CADH.

Por ello, cuando a través de una disposición normativa se pretende “*limitar ciertas manifestaciones por considerarlas no legítimas o menos legítimas a priori*”, se estaría generando un mecanismo de censura previa, que impediría el ejercicio de la manifestación antes de su realización, imponiéndoles una carga arbitraria y descalificadora a su ejercicio.

Asimismo, la CIDH ha recomendado a los Estados modificar las disposiciones legales que criminalizan conductas públicas en términos vagos para proteger “la moral pública”<sup>30</sup> y otras disposiciones legales y normativas afines. En el caso concreto, la prohibición de una manifestación pacífica con argumentos de haberse declarado un municipio “pro vida y pro familia” tienen un impacto desproporcionado en personas LGTBIQ+, estigmatizándolas por razón de su orientación sexual e identidad de género e imponiendo restricciones ilegítimas en el goce de sus derechos, lo que resulta violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determina también la inconstitucionalidad de la resolución 036.

## 6. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Además de prohibir el uso y goce de un espacio público con fundamento en las referidas normativas administrativas de declaración de ser una ciudad “**PRO VIDA Y PRO FAMILIA**”, se ha enmarcado en las mismas la justificación -ante su eventual desobediencia civil-, para el pedido de auxilio de las fuerzas de seguridad, como mecanismo de persuasión de la iniciativa de activistas jóvenes, solicitando en el **apartado 3º de la Resolución N° 3076/19** el auxilio de la fuerza pública – **POLICÍA NACIONAL** – y la comunicación al órgano titular de la acción penal pública para hacer cumplir la resolución y en consecuencia, la no realización de la marcha.

---

<sup>29</sup> CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH urge a la protección al derecho a protestas en Venezuela y el respeto a la libertad de expresión, 11 de abril de 2017.

<sup>30</sup> CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.LV/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 95.

Estas normativas refuerzan los prejuicios sociales existentes y aumentan los efectos negativos que tales prejuicios tienen en las vidas de las personas LGTBIQ+, particularmente en contextos donde la violencia por prejuicio contra ellas es predominante. Como resultado, las personas LGTBIQ+ son estigmatizadas, criminalizadas y aumenta la discriminación y violencia, así como prejuicio y rechazo social a grupos sociales por su orientación sexual e identidad de género.

Resulta oportuno asimismo señalar las consideraciones de la CIDH respecto al impacto de este tipo de resoluciones en el nivel de vida de las personas LGTBIQ+: “[...] la Comisión considera que estas disposiciones legales son incompatibles con el principio de igualdad y no discriminación, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos [...]”<sup>31</sup>.

Estas resoluciones además de lo que generan de impacto, *per se* representan un símbolo estructural y social de discriminación y exclusión, así como el desprecio hacia los derechos humanos de las personas LGTBIQ+, criminalizando la diversidad, la libertad de expresión, de libertad personal y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, todas ellas garantizadas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha ratificado.

Si bien las instituciones comunales en su disposición señala que “***Que, la presente resolución no es un acto de discriminación a la persona de una índole sexual, raza o de género diferente, sino una medida de proteger los derechos de la mayoría de los ciudadanos del Municipio, ya sea en el aspecto cultural, religioso y social***” (sic), conviene señalar que los Estados tienen la obligación de contar con mecanismos idóneos para ***la protección a los derechos de las minorías***, así como el **Artículo 46 – DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS** que impide que se perpetúen los tratamientos discriminatorios.

En el **Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile** la Corte Interamericana constató que “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma”<sup>32</sup>. Tal como lo dijo la Corte, “el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención”<sup>33</sup>. Por ello, la Corte Interamericana consideró necesario “recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí

---

<sup>31</sup> CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 4.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 142.

<sup>33</sup> Ibid. Párr. 93

misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas”<sup>34</sup>.

Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericanas han afirmado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>35</sup>. Así, este artículo dispone que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**” (negrilla fuera de texto)<sup>36</sup>.

Las resoluciones controvertidas en la actual acción de inconstitucionalidad además han conculcado la libertad ideológica y sus formas de expresión, libertad que constituye una manifestación concreta de aquella libertad abstracta y genérica a que se refiere el **Art. 24** cuando enumera los valores superiores establecidos en el **Capítulo II – de la Libertad** - ; a su vez, como derechos fundamentales. Sin la libertad ideológica consagrada en el artículo de referencia, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. **La libertad ideológica posee una trascendencia objetiva que se manifiesta en la neutralidad ideológica de los poderes públicos.**

En ese sentido, las resoluciones se basaron en supuestos de que la marcha de Diversxs sería contraria a la vida y a la familia, con lo cual constituyó discriminación con base en orientación sexual y la identidad de género, categorías protegidas por la CADH y por lo tanto resultan inconstitucionales y contrarias a la CADH.

## **7. LA MORAL DE UNA SOCIEDAD NO PUEDE ENTENDERSE SIMPLEMENTE COMO “TRADICIONAL” O APOYADA EN LA MAYORÍA**

Amnistía Internacional ha notado con preocupación la utilización alrededor del mundo de argumentos en favor de la protección de la moral pública como un pretexto para restringir indebidamente el derecho a la libertad de reunión y manifestación pacífica, en particular de las personas LGBTI<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Ibid. Párr. 133.

<sup>35</sup> CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 39.

<sup>36</sup> Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>37</sup> Amnistía Internacional. Defensores y Defensoras de Derechos Humanos Bajo Amenaza: La Reducción de Espacio para la Sociedad Civil, 2017. pág. 36.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos reconoce que la moral pública puede, en algunas circunstancias, justificar la imposición de restricciones cuando estas sean necesarias y proporcionales<sup>38</sup>, diversos mecanismos internacionales de derechos humanos y cortes nacionales han afirmado que la facultad de los Estados de restringir el goce de los derechos humanos en relación con la moralidad no se aplica a la norma de no discriminación tal como se define en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>.

En este sentido, las normas de derechos humanos han confirmado que la “moralidad” por sí sola no basta para justificar la criminalización de acciones o decisiones concretas de índole sexual y reproductiva<sup>40</sup>. Al respecto, la CIDH ha reconocido que disposiciones legales que buscan proteger la “moral pública” o la “conducta apropiada”, exacerbaban el abuso policial, la extorsión, los malos tratos y los actos de violencia contra personas LGBT en varios países de la región<sup>41</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación en relación con ciertas disposiciones legales, como las ordenanzas contravencionales, que son utilizadas para discriminar a las personas sobre la base de su orientación sexual e identidad de género<sup>42</sup>. En relación con las personas LGBTI, el Comité contra la Tortura ha declarado que las leyes sobre la moral pública pueden otorgar a la policía, jueces y juezas, poder discrecional que, combinado con prejuicios y actitudes discriminatorias, puede llevar a abusos contra estas personas<sup>43</sup>.

Aunado a ello, la CIDH ha expresado su preocupación sobre la implementación de dichas disposiciones, dado que su aplicación se encuentra basada primordialmente en los

---

<sup>38</sup> Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 41º período de sesiones, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, doc. ONU E/CN.4/1985/4, 1984, párrs. 27-28

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs. Australia*, doc. ONU CCPR/C/50/D/488/1992, 1994, párr. 8.6, donde no se aceptó el argumento de Tasmania de que las “cuestiones de moral” constituían “exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité [de Derechos Humanos] un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada”; *Naz Foundation (India) Trust vs. Government of NCT of Delhi and Others*, petición escrita (civil) núm. 7455/2001, Tribunal Superior de Delhi, 2 de julio de 2009, párr. 91; *National Coalition for Gay and Lesbian Equality vs. Minister of Justice*, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, CC 11/98, 9 de octubre de 1998, párrs. 79 y 86; *Lawrence vs. Texas*, 539 US 558, 582 (2003) (J. O’Connor, Concurrence); *Ang Ladlad LGBT Party vs. Commission on Elections*, Tribunal Supremo de la República de Filipinas, 8 de abril de 2010.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs. Australia*, doc. ONU CCPR/C/50/D/488/1992, 1994, párr. 8.6

<sup>41</sup> CIDH. *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/Ser.LV/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 86

<sup>42</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre el tercer, cuarto y quinto informe periódico sobre El Salvador*, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16.

<sup>43</sup> Comité contra la Tortura, *Costa Rica*, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008, párr. 11

prejuicios, las percepciones subjetivas y personales de los agentes de seguridad del Estado debido al lenguaje generalmente vago de estas disposiciones<sup>44</sup>.

Más aún, tal como lo ha señalado la CIDH, “la violencia perpetrada contra las personas LGBT está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales arraigados en las sociedades del continente americano. Un importante componente de la respuesta del Estado frente a la violencia contra las personas LGBT se centra en abordar la discriminación social subyacente contra estas personas”<sup>45</sup>.

Por tal motivo, la decisión de llevar a cabo una conducta en particular, incluso cuando esta es considerada como inmoral por la mayoría, se encuentra protegida a su vez por el derecho a la vida privada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>46</sup>. En virtud de lo anterior, los Estados tienen la obligación de abstenerse de imponer cualquier tipo de modelo o estándar moral sobre los individuos.

Por todo lo expuesto, con base en argumentos – de carácter general y concreto- esbozados en esta presentación, nuestra parte considera que las disposiciones contenidas en las Resoluciones recurridas son inconstitucionales, contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han tenido como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los aquí representados y de los integrantes de DIVERSXS, por lo que se solicita a **VV.EE**, en carácter de garante de los derechos humanos y como Corte defensora de los principios que sostienen el Estado constitucional y democrático de Derecho, **declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones recurridas**, y en favor de un marco de protección que permita el goce efectivo de derechos en estricto cumplimiento a la normativa vigente del país, incluidos y armonizados con los tratados y convenios internacionales que la República del Paraguay es Estado Parte.

**Se acompañan los MEDIOS DE PRUEBA:**

## **8. INSTRUMENTALES:**

- 1) Matricula Profesional autenticada de los ABG. ROMINA ROLÓN, Profesional de la Matrícula N° 10.325, ABG. MARGARITA HERALESKY, Profesional de la Matrícula**

---

<sup>44</sup> CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.LV/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 92

<sup>45</sup> CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.LV/II.rev.2, Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 426.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Humanos, Toonen vs. Australia, doc. ONU CCPR/C/50/D/488/1992, 1994, párr. 8.6, para. 8.6; Corte Europea de Derechos Humanos, *Pretty v. the United Kingdom*, Application no 2346/02, para. 62

Nº 41.134, ABG. LUCIA SANDOVAL, Profesional de la Matrícula Nº 48.404, la ABG. MARÍA JULIA CABELLO ALONSO, Profesional de la Matrícula Nº 9034 y el ABG. JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ, Profesional de la Matrícula Nº 2469.

- 2) PODER ESPECIAL, que otorga la SRA. MARIA TERESA AÑAZCO BARUDI, en representación de Amnistía Internacional Paraguay a favor de las Abg. ABG. ROMINA ROLÓN, Profesional de la Matrícula Nº 10.325, ABG. MARGARITA HERALESKY, Profesional de la Matrícula Nº 41.134 y ABG. LUCIA SANDOVAL, Profesional de la Matrícula Nº 48.404, la ABG. MARÍA JULIA CABELLO ALONSO, Profesional de la Matrícula Nº 9034 y el ABG. JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ, Profesional de la Matrícula Nº 2469.
- 3) PODER ESPECIAL, que otorga FERNANDO DANIEL AYALA ARMANDO (KIMBERLY) con C.I. Nº 4.148.950, y EMILIO MIGUEL MARTÍNEZ ACOSTA, con C.I. Nº 4.258.970, a favor de Abg. ABG. ROMINA ROLÓN, Profesional de la Matrícula Nº 10.325, ABG. MARGARITA HERALESKY, Profesional de la Matrícula Nº 41.134, ABG. LUCIA SANDOVAL, Profesional de la Matrícula Nº 48.404, la ABG. MARÍA JULIA CABELLO ALONSO, Profesional de la Matrícula Nº 9034 y el ABG. JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ, Profesional de la Matrícula Nº 2469.
- 4) COPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD DE FERNANDO DANIEL AYALA ARMANDO (KIMBERLY) y EMILIO MIGUEL MARTÍNEZ ACOSTA.
- 5) ESTATUTO VIGENTE DE AMNISTÍA INTERNACIONAL PARAGUAY.
- 6) a.) MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO (Memorandum of Understanding (MOU) “Mobilizing Diversity: Defending the Rights of LGTBI Communities in Latin America and the Caribbean”) que da cuenta que DIVERSXS en un proyecto de derechos humanos ejecutado por Amnistía Internacional, leído conjuntamente a la b.) CARTA de 2 de octubre de 2019, firmada por Mylene Ouellet, coordinadora regional del proyecto DIVERSXS.
- 7) LISTA DE INTEGRANTES del GRUPO DIVERSXS de Alto Paraná.

## **9. OFICIOS:**

### **AL MUNICIPIO DE HERNANDARIAS, a los efectos de que remitan:**

- 1- Nota de fecha 19 de setiembre del 2019, con Mesa de Entrada Exp. Nº 2522, por la cual se informa al Intendente de la Ciudad de Hernandarias, la realización de la Marcha (caminata) del Grupo *DIVERSXS* en la ciudad de Hernandarias, junto con la Mesa de Entrada y Expediente.

- 2- Resolución N° 3076/2019, de fecha 27 de setiembre del 2019, junto con sus antecedentes correspondientes.
- 3- Resolución N° 036/2019 de la Junta Municipal por la cual declara a la ciudad Hernandarias CIUDAD PRO – VIDA Y PRO – FAMILIA, junto con sus antecedentes correspondientes.

## **10. DERECHO**

Fundamos la presente Acción de Inconstitucionalidad en los **Arts. 9, 24, 25, 26, 32, 45, 46 y 47 de la C.N.** El procedimiento está regulado en libro IV entre los juicios y procedimientos especiales, **del Art. 550 al 564 del C.P.C.**, como también en la doctrina y jurisprudencia citada en el escrito que antecede.

## **11. PETITORIO**

**Por todo lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional - se solicita:**

- 1) **RECONOZCA** nuestra personería en el carácter invocado y por constituido el domicilio en el lugar señalado.
- 2) **ORDENE** el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación de las copias por el actuario.
- 3) **TENGA POR INTERPUESTA**, en legal tiempo y forma la presente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la **RESOLUCIÓN N° 3076/19 de fecha 27 de setiembre de 2019, emanada del Intendente Municipal de la Ciudad de Hernandarias Lic. RUBÉN AMANCIO ROJAS, así como también contra la RESOLUCIÓN N° 036/2019 emanada de la Junta Municipal de dicha Ciudad.**
- 4) **CORRA TRASLADO** de la presente demanda a la **Intendencia de Hernandarias** y al **Ministerio Público.**
- 5) **OPORTUNAMENTE DICTEN SENTENCIA** declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas.
- 6) **IMPONGA COSTAS A LA CONTRAPARTE.** En el hipotético e improbable caso de que esta acción fuera rechazada, se solicita que las costas sean impuestas en el orden causado, dado que es innegable que existe razón fundada para demandar.

**Proveer de conformidad, y SERÁ JUSTICIA.-**